

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

Sesión

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1669

23 de octubre de 2020

Presentado por el señor *Neumann Zayas* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un inciso (f) al Artículo 2; enmendar el inciso (g) y agregar un inciso (h) al Artículo 4; enmendar el Artículo 5; añadir un Artículo 5-A; eliminar el actual inciso (c) del Artículo 6 y sustituirlo por un nuevo inciso (c); añadir los Artículos 6-B y 6-C; enmendar el Artículo 7-A; y enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico”, a fin de incluir la definición de “evaluación vocacional”; ampliar los deberes de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación; establecer las normas para mantener un registro al día de profesionales especialistas de la evaluación vocacional autorizados a ejercer legalmente esta especialidad, así como sus respectivos Códigos de Ética; autorizar que aspirantes a ejercer la Consejería en Rehabilitación puedan tomar el examen de reválida una vez hayan cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos, excepto el internado; disponer los requisitos para otorgar las licencias y certificaciones profesionales; establecer el Registro de Profesionales en Evaluación Vocacional y sus requisitos; reorganizar la forma y cumplimiento de los estudios continuos de los consejeros en rehabilitación; y disponer los requisitos de horas de educación continua a ser evaluados por la Junta para la consideración del título, su continuidad, denegación o suspensión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico contiene como uno de sus principios fundamentales el promover el bienestar general de toda la población. El Estado

configurado y elegido democráticamente por el Pueblo tiene la potestad de reglamentar razonablemente en beneficio del interés público. Por lo cual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha avalado medidas que protegen o fomentan la salud, moral y bienestar general de la población. *E.L.A. v. Rodríguez*, 103 D.P.R. 636 (1975); *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Ramon Luis Márquez y Tomas Parrilla.*, 93 D.P.R. 393 (1966). Incluso, nuestro más Alto Foro Judicial ha concluido que la Rama Legislativa tiene la autoridad para limitar el derecho propietario de los constituyentes en beneficio del bienestar general de la población. *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Ramon Luis Márquez y Tomas Parrilla.*, *supra*.

Todo lo antes expresado se fundamenta en el poder de razón del Estado. Este concepto fue definido por el Secretario de Justicia como "... aquel poder inherente al estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios". Op. Sec. Just. Núm. 33 de 5 de diciembre de 1984.

Es precisamente bajo esta doctrina que el Estado posee la facultad para reglamentar las profesiones. En particular, se basa en razones de alto interés público como son la salud, la seguridad y el bienestar general. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 D.P.R. 745 (2010). En virtud de este precepto se acogió, entre muchas otras, la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico". Esta legislación tuvo como propósito regular la práctica de la profesión de Consejería en Rehabilitación, crear su Junta, establecer sus deberes, así como disponer penalidades por el quebranto a sus pautas.

Originalmente, la motivación que contribuyó a la aprobación de esta legislación fue el incremento en la incidencia de limitaciones físicas, así como mentales, que se estaban generado como consecuencia de un desarrollo industrial acelerado en la Isla. Según la propia exposición de motivos de la Ley Núm. 58, *supra*, se precisaba una iniciativa que

permitiere el cultivo de los profesionales en Consejería en Rehabilitación para que pudieren facilitar la reincorporación de las personas a la fuerza laboral.

A nivel mundial, la profesión del Consejero en Rehabilitación ha estado en un proceso de evolución significativo que le ha permitido llegar a los niveles esperados de la excelencia. Evidencia de ello, según el Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación, fue la fusión habida en el año 2017 entre la entidad acreditadora que regulaba los programas de consejería en rehabilitación en los Estados Unidos y Puerto Rico desde 1980, conocido como el “Council on Rehabilitation Education” (CORE), y el “Council for Accreditation of Counseling and Related Educational Programs” (CACREP). Esta última es una entidad que agrupa las distintas especialidades en el campo de la consejería y que acredita los programas de consejería en rehabilitación en Puerto Rico.

Los aludidos Concilios, CORE Y CACREP, ratifican que la consejería en rehabilitación es un área de especialidad del campo de la consejería dirigida a atender las necesidades biopsicosociales de la población con impedimentos. Los consejeros en rehabilitación son los únicos profesionales en esta área de especialidad, capacitados a nivel graduado, para tratar y servir a la población de personas con impedimentos en su proceso de desarrollo de destrezas de vida independiente, ajuste psicosocial, inclusión social, calidad de vida y manejo del impacto del impedimento a nivel individual y sistémico, entre otros. Razón por la cual, se entiende indispensable que la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación promulgue normas que garanticen los más altos estándares en la prestación de servicios de los profesionales que ejercerán la profesión, con conocimientos actualizados en todos los componentes requeridos. Este conocimiento actualizado debe enfatizar en las áreas de conocimiento general que promueve CACREP para las profesiones de consejería, las de especialidad para la consejería en rehabilitación en las dimensiones de fundamentos, contexto y práctica y las previamente establecidas por el “Council on Rehabilitation Education” (CORE). Estas incluyen, pero no se limitan a: (1) Identidad Profesional; (2) Diversidad Social y

Cultural; (3) Desarrollo y Crecimiento Humano; (4) Desarrollo de Carreras y Empleo; (5) Consejería y Consultoría; (6) Trabajo de Grupos; (7) Avalúo; (8) Investigación y Evaluación de Programas; (9) Aspectos Médicos Funcionales y Ambientales de la Incapacidad; y (10) Recursos y Servicios de Rehabilitación. Además de las áreas de competencias de otras áreas de sub especialidad que incluyen la evaluación vocacional y rehabilitación psiquiátrica, entre otras.

De otra parte, históricamente, se ha plasmado la necesidad de la existencia de los Consejeros en Rehabilitación en distintos escenarios a nivel laboral, comunitario y escolar, para atender las necesidades de una población cuya prevalencia va en aumento. La Organización Mundial (OMS) la identifica con la población de mayor crecimiento para el 2050. Esto sugiere la necesidad de contar con más profesionales calificados y competentes para promover su independencia, autogestión e inclusión en sociedad promoviendo, a su vez, su calidad de vida. Para ello, específicamente, se requiere un número mayor de profesionales de la consejería en rehabilitación para poder atender a las personas que tienen impedimentos, en diferentes etapas del desarrollo, de forma tal que puedan aumentar su funcionamiento biopsicosocial, integrarse o reintegrarse al mundo laboral o su entorno comunitario. En esta medida, según el Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación, se necesita que los estudiantes de la materia tomen lo más pronto posible el examen de reválida para que puedan recibir sin dilación su licencia y así puedan atender a la población.

Se sustenta la visión antes expuesta con los datos provistos en la exposición de motivos de la Ley Núm. 158-2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado”, en la cual se indica, conforme a los datos del Censo del año 2010, que cerca de novecientas mil (900,000) personas mayores de cinco (5) años sufrían de algún tipo de discapacidad. Asimismo, el Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación indicó que la Universidad de Cornell en su “2016 Disability Status Report - Puerto Rico”, brindó un perfil más completo del número estimado de personas con impedimentos o diversidad

funcional en Puerto Rico. En específico, indicó que el veintiún punto cuatro (21.4%) de la población, que es un total de setecientos ochenta y dos mil ochocientos diez (782,810) personas tenían algún tipo de impedimento o diversidad funcional.

Los resultados de distintas fuentes profesionales respaldan, según el Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico, la necesidad de incrementar profesionales en áreas de subespecialidad, específicamente de evaluación vocacional. Lo anterior, para proveer a la población con impedimentos de diagnósticos de capacidad funcional para vida independiente y empleo más certeros, asistir a la población a identificar metas vocacionales que pareen con su residual haciendo uso de técnicas de evaluación que incluyen pero no se limitan a técnicas de observación, entrevistas, administración de pruebas estandarizadas, muestras de trabajo, evaluaciones situacionales, evaluaciones ecológicas y transferencia de destrezas, entre otras, para las que se requiere un mapa de competencias especializado. Esta subespecialidad de la consejería en rehabilitación es reconocida en el campo y está regulada en otros contextos (EU y Canadá) por el CRCC, VECAP y el ICVE. En Puerto Rico, le corresponde a la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación regularla. Al reconocer esta área de sub especialidad como parte de esta profesión y regularla se promueve y garantiza la buena práctica y se atienden las necesidades de la población con impedimentos en Puerto Rico. Con la ayuda de estos profesionales, se verán beneficiadas las personas con impedimentos en diferentes etapas del desarrollo en sus procesos de selección vocacional, establecimiento de metas post secundarias, evaluaciones de incapacidad para empleo y destrezas de vida independiente, inserción o reinserción laboral, entre otros. Estos servicios, también pueden ser extendidos a la población en general, porque los servicios de evaluación vocacional no se limitan a la población con impedimentos. Es un área de competencia que puede ser aplicada a la población general.

El Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico y la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación han expresado que actualmente

existen quinientos quince (515) colegiados con licencia. Ahora bien, no todos ejercen la profesión, y un grupo de egresados ha emigrado a los Estados Unidos debido a la dilación en los procesos de exámenes de reválida para la licencia profesional o en busca de escenarios distintos en el ámbito laboral.

Ante esta situación, se evidencia la necesidad de incrementar el número de Consejeros en Rehabilitación, por lo que se propone en esta medida legislativa facilitar que aspirantes a ejercer dicha profesión puedan tomar el examen de reválida una vez hayan cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos, aunque no hayan completado el internado. Sin embargo, se establece claramente que la expedición de la licencia está supeditada a la culminación satisfactoria del internado y, por consiguiente, que los aspirantes hayan cumplido con la totalidad de los requerimientos académicos y administrativos.

Conforme a los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa estima indispensable para el mejor desarrollo y cumplimiento del derecho constitucional al bienestar general de la población, promover una legislación que tiene como norte fomentar los derechos de las personas con impedimentos, para que estas tengan un desarrollo psicosocial pleno, un mejor futuro donde se promueva su independencia, autogestión, empoderamiento e intercesoría. Al mismo tiempo que se potencia su capacidad funcional, inclusión, participación y aportación social. Esto, se logrará estableciendo áreas de subespecialidad como lo es la evaluación vocacional, disponer su código de ética, educación continua, registro de los profesionales y flexibilizar el momento para tomar el examen de reválida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un inciso (f) al Artículo 2; se enmienda el inciso (g) y se
- 2 agrega un inciso (h) al Artículo 4; se enmienda el Artículo 5; se añade un Artículo 5-
- 3 B; se elimina el actual inciso (c) y se sustituye por un nuevo inciso del Artículo 6; se

1 añaden los Artículos 6-B y 6-C ; se enmienda el Artículo 7-A; y se enmienda el inciso
2 (a) 6 del Artículo 8 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada,
3 para que se lean como sigue:

4 “Artículo 2.—Definiciones

5 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

6 (a)...

7 ...

8 (f) *Evaluación Vocacional. Significa un proceso dinámico, educativo en el cual se*
9 *utilizan métodos, técnicas y procedimientos específicos, que, al ser administrados*
10 *correctamente, permiten conocer las habilidades, destrezas e intereses vocacionales y*
11 *capacidad funcional de una persona para determinar el nivel de empleabilidad y colocabilidad*
12 *con apoyo y sin apoyo haciendo uso de modificaciones y acomodos razonables y la asistencia*
13 *tecnológica, entre otros.*

14 ...

15 Artículo 4.—Facultades y deberes

16 La Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación tendrá las siguientes
17 facultades y deberes:

18 (a)...

19 (g) *Mantener un Código de Ética que regirá la práctica de esta profesión, y otro*
20 *Código de Ética que aplicará a las distintas especialidades o subespecialidades de esta*
21 *profesión, en cualquier escenario de trabajo en Puerto Rico tanto en el ámbito público*
22 *como privado.*

1 (h) Mantener un Registro al día, tanto manual como electrónico, de todos los
2 Profesionales Especialistas en Evaluación Vocacional, autorizados legalmente para ejercer la
3 profesión en Puerto Rico. Este Registro contendrá como mínimo la siguiente información: el
4 nombre, dirección, número de registro y fecha de registro de estos profesionales. Asimismo, en
5 dicho Registro se acreditará si el profesional ha cumplido con el requisito de las treinta (30)
6 horas de educación continua, cada tres (3) años.

7 Artículo 5.—Concesión de Licencias

8 La Junta concederá licencia de Consejero en Rehabilitación a toda persona que
9 apruebe un examen conforme a las normas adoptadas por la misma mediante
10 reglamento, y que además cumpla con los demás requisitos establecidos por el
11 Artículo 6 de esta ley. También permitirá tomar la reválida a todo aspirante que culmine
12 todos los requisitos para obtener el grado de Maestro en Consejería en Rehabilitación,
13 exceptuando el internado. De aprobar la reválida, la licencia será otorgada y expedida por la
14 Junta cuando dicho aspirante haya terminado la totalidad del grado académico, y una vez
15 complete los requisitos establecidos por la Junta de Consejeros en Rehabilitación, de acuerdo
16 con el Artículo 6 de esta Ley.

17 Los aspirantes deberán radicar ante la Junta una solicitud de licencia. Esta,
18 deberá ir acompañada de un comprobante de pago de rentas internas de [diez (10)]
19 veinte (20) dólares.

20 Artículo 5-A.—Registro de Especialistas en Evaluación Vocacional

21 Los Profesionales Especialistas en Evaluación Vocacional que hubieren recibido los
22 certificados y registros de la "National Commission on Rehabilitation Certification", de la

1 “Commission on Rehabilitation Counselor Certification” , “International Certification
 2 Vocational Evaluation” o tengan una certificación de haber completado estudios en
 3 evaluación vocacional de una entidad universitaria reconocida, presentarán su certificación o
 4 diploma al momento de registrarse.

5 Artículo 6.—Requisitos para el Otorgamiento de Licencias y Certificación
 6 Profesional

7 (a) ...

8 (b) ...

9 **[(c) presentar ante la Junta un diploma o su equivalente, de un colegio o**
 10 **universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior, acreditativo de**
 11 **haber obtenido el grado de Doctorado, Maestría o Diploma Profesional en**
 12 **Consejería en Rehabilitación;]** (c) La Junta expedirá una certificación a profesional en
 13 evaluación vocacional a los aspirantes que cumplan con los siguientes requisitos:

14 (1) Evidencia acreditativa de entidades e instituciones universitarios o de educación
 15 superior de haber cursado estudios a nivel graduado en evaluación vocacional o que posea
 16 evidencia de estar certificado como evaluador vocacional por una entidad reconocida;

17 (d) ...

18 Artículo 6-B.—Registro de Profesionales en Evaluación Vocacional

19 La Junta elaborará y conservará un Registro, manual y electrónico, y que será público,
 20 de toda persona que haya completado una Maestría en Consejería en Rehabilitación y una
 21 Certificación en Evaluación Vocacional o Maestría en algún campo de la salud, conducta o
 22 educación y una Certificación en Evaluación Vocacional. Además, se incluirán en dicho

1 *Registro a las personas que posean una Maestría o Certificación en Evaluación Vocacional a*
2 *nivel graduado.*

3 *La Junta establecerá mediante reglamentación las normas a observarse para el registro*
4 *expedito de las personas que posean una designación de Especialista Certificado en*
5 *Evaluación Vocacional (CVE) o que sean miembros del Registro de Evaluación Profesional*
6 *Vocacional (PVE), o la Certificación Internacional de Evaluación Vocacional (ICVE)*
7 *considerando que estas personas han cumplido con los estándares profesionales, por*
8 *consiguiente, han pasado un escrutinio y revisión exhaustiva previa realizada por un cuerpo*
9 *de expertos autorizado de la profesión.*

10 *Artículo 6-C.—Requisito para el Registro de Profesionales en Evaluación Vocacional*

11 *Para ser incluido en el Registro de Profesionales en Evaluación Vocacional, el*
12 *aspirante tiene que haber completado los estudios conducentes a una maestría en Consejería*
13 *en Rehabilitación o campo de la rehabilitación, salud o educación y debe poseer una Maestría*
14 *o Certificación en Evaluación Vocacional a nivel graduado, o contar con una certificación en*
15 *Evaluación Vocacional de una entidad reconocida.*

16 ...

17 *Artículo 7-A.—Estudios Continuos*

18 *Se establece que todo Consejero en Rehabilitación licenciado, certificado y*
19 *recertificado deberá actualizar sus conocimientos a través de talleres, conferencias,*
20 *seminarios y adiestramientos como parte de su educación continuada, de manera*
21 *que redunden en una prestación de servicios de excelencia para las personas que*

1 requieran de sus servicios. La licencia deberá renovarse cada tres (3) años según los
2 requisitos de educación continuada de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976.

3 A esos fines, se faculta a la Junta a promulgar la reglamentación necesaria
4 para cumplir cabalmente con las disposiciones de esta Ley, de manera que los
5 Consejeros en Rehabilitación se mantengan actualizados en todas las áreas de
6 conocimiento relacionadas a la profesión, con especial atención a las diez (10) áreas
7 de conocimiento contenidas en los estándares de acreditación del “Council on
8 Rehabilitation Education” (CORE) ahora CACREP. A saber: 1) Identidad Profesional;
9 2) Diversidad Social y Cultural; 3) Desarrollo y Crecimiento Humano; 4) Desarrollo
10 de Carreras y Empleo; 5) Consejería y Consultoría; 6) Trabajo de Grupos; 7) Avalúo;
11 8) Investigación y Evaluación de Programas; 9) Aspectos Médicos Funcionales y
12 Ambientales de la Incapacidad; y 10) Recursos y Servicios de Rehabilitación.”

13 *Asimismo, los profesionales certificados en la subespecialidad de evaluación*
14 *vocacional, y cualquier otra que pueda surgir relacionada al campo de la Consejería en*
15 *Rehabilitación, deberán realizar estudios continuos para mantener vigente su licencia o*
16 *certificación. A tenor con dicho requisito, se faculta a la Junta a promulgar la reglamentación*
17 *necesaria para cumplir cabalmente con las disposiciones de esta Ley, de manera que los*
18 *profesionales certificados se mantengan actualizados en todas las áreas de conocimiento antes*
19 *mencionadas. Los profesionales certificados deberán completar un mínimo de treinta (30)*
20 *horas cada tres (3) años. Las áreas de educación continua incluyen pero no se limitan a:*
21 *proceso de evaluación vocacional, transferencia de destrezas, planificación a lo largo de la*
22 *vida, evaluación vocacional forense, ética en procesos de evaluación, administración y*

1 *corrección de pruebas, redacción planes de evaluación, redacción de planes de evaluación de*
2 *empleabilidad y colocabilidad, evaluación diferenciada, análisis de tareas, y análisis del*
3 *mercado laboral, asistencia tecnológica en procesos de evaluación, capacidad funcional, entre*
4 *otros.*

5 Artículo 8.—Denegación, suspensión o revocación de licencia *o certificación*
6 *profesional*

7 La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia *o certificación*
8 *profesional* previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor
9 de la misma **[han]** *ha* incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

10 (a) Podrá denegar una licencia *o certificación profesional* cuando el solicitante:

11 ...

12 (b) Podrá suspender o revocar la licencia *o certificación profesional* cuando el
13 tenedor:

14 (1) ...

15 ...

16 (6) Haya evidencia de que en el ejercicio de su práctica profesional o de su
17 vida en la comunidad ha violentado los cánones de ética de la profesión de la
18 consejería en rehabilitación *o el ejercicio de la práctica de evaluación vocacional* y otros
19 códigos de éticas aplicables a los escenarios de trabajo.

20 Toda persona a quien se le suspenda o revoque una licencia *o certificación*
21 *profesional* por la Junta podrá recurrir ante el Tribunal General de Justicia en
22 procedimiento de revisión. La parte recurrente deberá solicitar primero, dentro de

1 los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución de la Junta, una
2 reconsideración de ésta. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa,
3 podrá recurrir al Tribunal General de Justicia dentro de un término de treinta (30)
4 días después de haber sido notificada la resolución de la reconsideración.”

5 Sección 2.-Reglamentación

6 La Junta tendrá un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de
7 esta Ley para elaborar y aprobar la reglamentación necesaria para ejecutar lo aquí
8 dispuesto.

9 Sección 3.-Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
11 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
12 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de ésta. El efecto de dicha
13 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte que así
14 hubiere sido declarada inconstitucional.

15 Sección 4.-Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero
17 será efectiva cuando la Junta haya aprobado la reglamentación necesaria acorde a lo
18 dispuesto en la Sección 2 de esta Ley.